

Dictamen Núm. 187/2022

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 28 de julio de 2022, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 14 de junio de 2022 -registrada de entrada el día 22 del mismo mes-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto de Ordenación de Campamentos de Turismo y Áreas Especiales de Acogida de Autocaravanas en Tránsito.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto sometido a consulta se inicia con un preámbulo en el que se recogen los objetivos de la regulación que aborda y sus presupuestos normativos.

En lo que a los objetivos se refiere, la norma proyectada se enmarca en “la estrategia de Turismo del Principado de Asturias en el horizonte 2020-2030”, dentro de los “Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de Naciones Unidas y la nueva Estrategia de Turismo Sostenible de España

2030”, desde la concreta perspectiva, dada la materia objeto de regulación, del turismo de acampada, en su doble modalidad tanto de “campamentos de turismo” como de “áreas especiales de acogida de autocaravanas en tránsito”.

En lo que atañe a los presupuestos normativos de la norma en elaboración, se alude al artículo 10.1.22 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, que establece la competencia exclusiva de la Comunidad autónoma en materia de turismo, y en ejercicio de la cual se aprobó la Ley del Principado de Asturias 7/2001, de 22 de junio, de Turismo.

Concluye la parte expositiva declarando la adecuación del proyecto de Decreto a los principios recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La parte dispositiva del proyecto de Decreto está compuesta por un total de 62 artículos -estructurados en cuatro títulos, dos ellos subdivididos a su vez en capítulos-, a los que siguen una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. El Decreto se complementa con seis anexos, uno de los cuales consta de dos apartados.

El título preliminar -“Disposiciones Generales”- regula en sus 6 artículos el “Objeto, definiciones y ámbito de aplicación”; las “Exclusiones”; la “Apertura al público y régimen interior”; el “Emplazamiento”; la “Dotación y acondicionamiento”, y los “Medios electrónicos”.

Los 8 artículos incluidos en el título I -“Inicio y desarrollo de la actividad”- se dedican al “Informe potestativo previo al inicio de la actividad”, a la “Cooperación con la Administración Local”, al “Procedimiento para la autorización de instalación de los campamentos de turismo”, al “Procedimiento para el inicio de actividad de los campamentos de turismo y de las áreas especiales de acogida de autocaravanas en tránsito”, al “Control e inspección de los campamentos de turismo y áreas especiales de acogida de autocaravanas en tránsito”, a la “Comunicación de modificaciones”, al “Ejercicio y cese de la actividad” y a la “Baja de oficio y modificación de la clasificación”.

El título II -"Campamentos de Turismo"- comprende los artículos 15 a 49, y se divide en cuatro capítulos. El I -"Disposiciones Generales"- consta de 3 artículos que se ocupan de los "Edificios e instalaciones", de la "Clasificación" y de la "Placa identificativa". El II -"Régimen contractual. Derechos y obligaciones"- disciplina en sus 12 artículos el "Acceso a los campamentos de turismo", el "Periodo de funcionamiento", las "Estancias", las "Limitaciones", las "Reservas", las "Cancelaciones", la "Tarjeta de admisión", los "Precios", la "Facturación", el "Personal", las "Obligaciones de las personas titulares de los campamentos de turismo" y las "Prohibiciones a campistas". El III -"Requisitos técnicos generales"- lo integran 19 artículos que versan sobre la "Superficie de los campamentos", las "Instalaciones de uso colectivo", la "Parcelación", los "Elementos de acampada", la "Capacidad", los "Accesos", los "Viales interiores", los "Aparcamientos", el "Cerramiento exterior", los "Sistemas de seguridad y prevención", el "Suministro de agua", el "Tratamiento y evacuación de aguas residuales", el "Tratamiento y eliminación de residuos sólidos", la "Electricidad" los "Servicios higiénicos", la "Accesibilidad", la "Recepción", el "Botiquín de primeros auxilios" y "Otros servicios". El IV -"Requisitos técnicos de clasificación"- se compone de un único artículo que contempla estos requerimientos.

El título III -"Áreas especiales de acogida de autocaravanas en tránsito"- está constituido por los artículos 50 a 60, y se estructura en tres capítulos. El I -"Disposiciones Generales"- tiene 2 artículos que abordan la "Reserva a autocaravanas y vehículos análogos o similares" y la "Ocupación temporal". El II -"Categorías, infraestructuras y servicios mínimos"- trata en sus 6 artículos las "Categorías"; las "Áreas especiales de acogida de autocaravanas en tránsito de categoría básica. Infraestructuras y servicios mínimos"; las "Áreas especiales de acogida de autocaravanas en tránsito de categoría superior. Infraestructuras y servicios mínimos"; la "Superficie, accesos, zonas de estancia y viales"; la "Capacidad", y los "Edificios e instalaciones". El III -"Régimen de funcionamiento"- está integrado por 3 artículos que determinan el "Régimen de

funcionamiento y derechos y deberes”, la “Temporada” y el “Distintivo y señalizaciones”.

El título IV -“Acampada libre”- lo componen 2 artículos en los que se dispone la “Prohibición de la acampada libre y de la oferta o presentación de acampada turística” y los “Regímenes particulares”.

Por su parte, la disposición transitoria única establece el “Régimen de adaptación de instalaciones preexistentes”. La disposición derogatoria única recoge la derogación expresa del Decreto 280/2007, de 19 de diciembre, que aprueba el Reglamento de Campamentos de Turismo. La disposición final primera habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo para el desarrollo de las disposiciones contenidas en el presente decreto y para la modificación de los anexos. La disposición final segunda establece la entrada en vigor de la norma a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Completan el proyecto de Decreto seis anexos, uno de los cuales consta de dos apartados, y en ellos se determina el modelo de “Solicitud información previa al inicio o desarrollo de la actividad de campamentos de turismo - áreas de acogida de autocaravanas y caravanas en tránsito”, de “Solicitud de autorización previa para la instalación de campamentos de turismo o reforma sustancial de campamentos de turismo ya instalados”, de “Declaración responsable de cumplimiento de la normativa turística comunicando la actividad - Campamentos de Turismo”, de “Declaración responsable de cumplimiento de la normativa turística comunicando la actividad - Área especial de acogida de autocaravanas y caravanas en tránsito”, de la placa identificativa de los campamentos de turismo, de la placa identificativa de aquellos campamentos de turismo que opten por ofertarse a través de estrellas verdes y de placa normalizada de las áreas especiales de autocaravanas en tránsito.

2. Contenido del expediente

Por Resolución de la titular de la Consejería de Cultura, Política Llingüística y Turismo de 31 de julio de 2020, se dispone el inicio del procedimiento para la

elaboración de una disposición de carácter general por la que se aprueba el Decreto de ordenación de campamentos de turismo y áreas de acogida de autocaravanas y caravanas en tránsito.

La iniciativa ha sido sometida a consulta pública a través de su inserción en el Portal de Participación de la Administración del Principado de Asturias entre el 21 de agosto y el 3 de septiembre de 2020, sin que se recibiera comentario alguno.

El día 1 de julio de 2021, la Jefa del Servicio de Promoción, Desarrollo y Sostenibilidad Turística, con el visto bueno de la Viceconsejera de Turismo, elabora la memoria justificativa de la norma en elaboración y la memoria económica y presupuestaria.

Con la misma fecha, la referida Jefa de Servicio, con el visto bueno de la Viceconsejera de Turismo, emite los informes de impacto de la norma proyectada en materia de género; en la familia, infancia y adolescencia, y en la unidad de mercado.

Mediante anuncio firmado por la titular de la Consejería instructora el 6 de julio de 2021, publicado en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 21 de julio de 2021, se somete a información pública, por un plazo de 20 días hábiles, el texto de la norma en elaboración. En este trámite se reciben numerosas alegaciones que son objeto de valoración, a efectos de su acogimiento o rechazo, en un informe elaborado el 24 de marzo de 2022 por la Jefa del Servicio de Promoción, Desarrollo y Sostenibilidad Turística.

Solicitado el preceptivo informe a la Dirección General de Presupuestos, el 13 de julio de 2021 la Jefa del Servicio de Gestión Presupuestaria, con el conforme de la Directora General de Presupuestos, informa que “no hay observaciones desde el punto de vista presupuestario”.

Con fecha 9 de agosto de 2021, la Directora General de Finanzas y Economía deja constancia de la exposición del texto proyectado en el “sistema de intercambio electrónico de información previsto en el artículo 23 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado”, y señala que

durante el plazo concedido al efecto “no se han presentado por esta vía alegaciones u observaciones al texto remitido”.

El 6 de septiembre de 2021, el Secretario del Consejo Asesor de Turismo del Principado de Asturias certifica que, en reunión telemática celebrada el día 23 de junio de 2021, dicho órgano informó favorablemente el proyecto de Decreto de ordenación de campamentos de turismo y áreas especiales de acogida de autocaravanas y caravanas en tránsito.

Figuran en el expediente, asimismo, la tabla de vigencias y el cuestionario para la valoración de propuestas normativas debidamente cumplimentado.

Remitido el texto de la norma en elaboración a las Secretarías Generales Técnicas de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias, formulan observaciones las Consejerías de Industria, Empleo y Promoción Económica y de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático, que son objeto de análisis en el informe elaborado el 16 de mayo de 2022 por la Jefa de la Sección de Estrategia Turística y Desarrollo Normativo.

En sesión celebrada el 6 de mayo de 2022, el Pleno de la Comisión Asturiana de Administración Local, por unanimidad de los asistentes, informa favorablemente el proyecto de Decreto de ordenación de campamentos de turismo y áreas especiales de acogida de autocaravanas en tránsito.

El día 17 de mayo de 2022, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora emite el informe establecido en el artículo 33.4 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias.

Finalmente, el proyecto de Decreto es examinado e informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos en la reunión celebrada el 25 de mayo de 2022, según certifica ese mismo día la Secretaria de la citada Comisión.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 14 de junio de 2022, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen

sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto de Ordenación de Campamentos de Turismo y Áreas Especiales de Acogida de Autocaravanas en Tránsito.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere al proyecto de Decreto de Ordenación de Campamentos de Turismo y Áreas Especiales de Acogida de Autocaravanas en Tránsito.

El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), en los preceptos no afectados por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55-, y en los artículos 32 a 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias), debiendo considerarse también lo pautado en el Protocolo para la elaboración y mejora de la calidad de las disposiciones de carácter general en el Principado de Asturias, elaborado por la Comisión de

Simplificación Administrativa y aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2017 (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 5 de enero de 2018).

El procedimiento para la elaboración del Decreto cuyo proyecto analizamos se inicia mediante Resolución de la Consejera de Cultura, Política Lingüística y Turismo de 31 de julio de 2020.

Obran en el expediente las correspondientes memorias justificativa y económica, así como la pertinente tabla de vigencias y el cuestionario para la valoración de propuestas normativas que incluye la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de julio de 1992, junto con los sucesivos borradores de la norma.

Asimismo, se han efectuado las evaluaciones de impacto normativo en materia de género -en cumplimiento de lo previsto en la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y la Erradicación de la Violencia de Género-, en la infancia y en la adolescencia -artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil-, y en la unidad de mercado -conforme a lo señalado en el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado-. También se ha emitido un informe de impacto sobre la competencia y se ha publicado el proyecto de Decreto en el sistema de intercambio electrónico de información previsto en el artículo 23 de esta última norma.

Asimismo, se ha recabado el pertinente informe en materia económica para conocer las repercusiones presupuestarias de la ejecución del proyecto en elaboración, previsto en el artículo 38.2 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio.

Igualmente, obra en el expediente el informe favorable del Consejo Asesor de Turismo del Principado de Asturias.

La iniciativa ha sido objeto del trámite de consulta pública previa a la redacción del texto, conforme a lo establecido en el artículo 133.1 de la LPAC. Igualmente, a lo largo de la instrucción del procedimiento el proyecto de Decreto se ha sometido a información pública, habiéndose formulado numerosas observaciones por parte de distintas organizaciones, entidades y particulares. No se ha recabado directamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133.2 de la LPAC, el parecer de “las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto”, si bien los titulares de intereses colectivos identificables han comparecido en el trámite de audiencia pública.

No obstante, observamos que no hay constancia en la documentación incorporada al expediente remitido de que se haya procedido a la publicación de las “alegaciones formuladas por terceros en trámites de participación, información pública o audiencia en expedientes de elaboración de (...) proyectos (...) de disposiciones de carácter general”, tal y como se establece en el artículo 7, apartado a), de la Ley del Principado de Asturias 8/2018, de 14 de septiembre, de Transparencia, Buen Gobierno y Grupos de Interés. Tampoco se constata que la norma cuya aprobación se pretende haya sido publicada en el Portal de Transparencia en el momento de solicitarse el dictamen de este Consejo Consultivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Por otra parte, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.a) de la Ley del Principado de Asturias 1/2000, de 20 de junio, por la que se crea la Comisión Asturiana de Administración Local, se ha solicitado de este órgano la emisión del correspondiente informe.

Asimismo, la norma proyectada se ha enviado a las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias en trámite de observaciones, y se ha emitido informe favorable por la Secretaria General

Técnica de la Consejería instructora y por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos.

Cabe señalar, finalmente, que el proyecto de Decreto sometido a consulta figura incluido en el Plan Normativo de la Administración del Principado de Asturias para 2022, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 4 de febrero de 2022. Por tanto, el proyecto normativo examinado se ajusta a la planificación prevista por la Administración autonómica, aun cuando esta no derive de una obligación legal tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55-, que declara que el artículo 132 de la LPAC vulnera el orden constitucional de competencias, no siendo por tanto aplicable a la Administración autonómica.

En definitiva, concluimos que la tramitación del proyecto objeto de análisis resulta en lo sustancial acorde con lo establecido en el título VI de la LPAC y en los artículos 32 a 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

El artículo 10.1.22 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de turismo.

En ejercicio de esta competencia, corresponde al Principado de Asturias la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que habrá de ejercer respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución.

Al amparo de esta habilitación competencial se dictó la Ley del Principado de Asturias 7/2001, de 22 de junio, de Turismo, que contempla en su artículo 31 las diferentes modalidades de la actividad de alojamiento turístico, entre las que se incluyen específicamente los campamentos de turismo, y que se cierra con una cláusula abierta que ampara “cualesquiera otras que reglamentariamente se determinen”. Entre estas modalidades de cuño reglamentario puede entenderse incluida la relativa a las áreas especiales de acogida de autocaravanas en

tránsito, en tanto que actividad de alojamiento vinculada al turismo de acampada, tal y como se recoge en el preámbulo del Decreto en tramitación.

La Ley del Principado de Asturias 7/2001, de 22 de junio, sujeta en su artículo 27.1 a los establecimientos turísticos “al cumplimiento de los requisitos mínimos de infraestructura, seguridad y calidad de los servicios prestados que reglamentariamente se determinen”, y en su disposición final primera autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su ejecución.

Por su parte, la Ley del Principado de Asturias 10/2010, de 17 de diciembre, de Tercera Modificación de la Ley 7/2001, de 22 de junio, de Turismo, supuso la adaptación del régimen de intervención administrativa a lo dispuesto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, y en la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de Modificación de Diversas Leyes para su Adaptación a la Ley sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, que incorporan al Derecho español la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los Servicios en el Mercado Interior. Como consecuencia de esta adaptación, el artículo 25 de la Ley del Principado de Asturias de Turismo se refiere en la actualidad a la “declaración responsable” que han de presentar las “empresas turísticas”, entre las que se incluyen las de alojamiento turístico; categoría a la que se adscriben los campamentos de turismo y las áreas especiales de acogida de autocaravanas en tránsito, desplazando con carácter general la exigencia de autorización previa, que subsiste únicamente para “la instalación de los campamentos de turismo, así como la modificación o reforma sustancial de las condiciones de los ya instalados” -artículo 25.7-.

En este marco competencial, el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias aprobó el Decreto 280/2007, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Campamentos de Turismo, que regula una de las dos figuras que ahora se disciplinan y que expresamente se deroga por la normativa objeto de análisis.

La disposición proyectada incide también sobre la posición de los consumidores y usuarios, si bien en el ámbito competencial el título aquí prevalente es el relativo a turismo y no el de “defensa de los consumidores y usuarios”, considerando que, de acuerdo con la doctrina constitucional, la sustantividad o especificidad de esta última materia “no es, en líneas generales, sino resultado de un conglomerado de muy diversas normas sectoriales reconducibles a otras tantas materias”, cuya regulación compete, en definitiva, a quien ostente atribuciones en esos sectores materiales (Sentencia del Tribunal Constitucional 15/1989, de 26 de enero -ECLI:ES:TC:1989:15-).

En suma, teniendo en cuenta las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía y la normativa señalada, debemos considerar con carácter general que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto de dictamen, y que el rango de la disposición en proyecto -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

CUARTA.- Observaciones de carácter general

I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de Decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo en las asumidas con carácter general en nuestro Estatuto de Autonomía y en la habilitación de desarrollo reglamentario que expresamente se contiene en la Ley del Principado de Asturias 7/2001, de 22 de junio, de Turismo.

II. Técnica normativa.

Sin perjuicio de las matizaciones que más adelante realizaremos al analizar determinados artículos del proyecto, consideramos correcta la técnica normativa empleada.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular

I. Título del proyecto de Decreto.

El título del proyecto de Decreto hace referencia al contenido y objeto de la disposición, con lo que responde a las indicaciones de la Guía autonómica para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, así como a las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005.

II. Parte expositiva.

De conformidad con los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la LPAC y las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, la parte expositiva -preámbulo- “cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta”, aspectos todos ellos tratados de manera suficiente en la disposición proyectada.

En el cuarto párrafo del apartado III del preámbulo ha de corregirse la referencia “a la creación” de recursos turísticos específicos, debiendo señalarse que se procede a su “regulación”.

En el segundo párrafo del apartado IV, relativo al cumplimiento del principio de proporcionalidad, resulta oportuno sustituir la expresión normativa “que se crea”, y suprimir el giro “como no podía ser de otra forma” con relación a la carga de autorización previa para la instalación de campamentos de turismo.

III. Parte dispositiva.

En el artículo 1.1 debe suprimirse la acotación “bajo explotación privada” que sigue a la titularidad pública de los establecimientos que son objeto de regulación, toda vez que la norma no está llamada a consagrar exclusiones por razón de la modalidad, directa o indirecta, de explotación. Las exclusiones son objeto específico del artículo 2 del proyecto de Decreto, sin que en ellas incida la condición, pública o privada, del prestador del servicio. Al delimitar el objeto de la norma incluyendo únicamente a los espacios de titularidad pública que se encuentren “bajo explotación privada” no regiría para las instalaciones que se gestionen directamente por las Administraciones públicas, lo que no parece el propósito de la disposición ni se ajusta a los requerimientos sustantivos de la libre competencia en condiciones de igualdad. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Por otro lado, se advierte que se alude a la “titularidad del establecimiento” y seguidamente a que sea “ejercida” por persona física o jurídica. El giro “titularidad del establecimiento” procede del derecho mercantil, y no se refiere a la condición de propietario de un espacio físico sino al comerciante que lo explota, confundiéndose así con la previsión de que la actividad “sea ejercida” por persona física o jurídica. Si quiere mantenerse la indicación de que la norma rige con independencia de que la titularidad del espacio sea pública o privada ha de expresarse en esos términos, para señalar después que rige con independencia de que “su explotación se ejerza por persona física o jurídica” o “ya se ejerza la actividad por persona física o jurídica”.

Respecto al inciso “siempre que de forma profesional y habitual proporcionen a sus clientes, mediante precio, la ocupación temporal (...)”, debe repararse en que la “profesionalidad” es una consecuencia de la dedicación habitual, que surtirá sus efectos en otros campos pero no determina la aplicación

de este reglamento, que no viene marcada por la habitualidad, ya que se aplica a todo aquel que “preste el servicio al menos una vez al año” (artículo 1.4 del proyecto de Decreto). Debe, por tanto, suprimirse la referencia a la dedicación “de forma profesional” pues lo definitorio aquí es la habitualidad.

En el inciso final del artículo 1.1 se menciona “la ocupación temporal o transitoria en sus establecimientos dentro del territorio de la Comunidad Autónoma”. La referencia a los “establecimientos” puede aquí sustituirse por la de “espacios o instalaciones”, ya que el criterio al que se acude es el de localización física o material del “establecimiento” en el territorio autonómico.

En el apartado 3 del artículo 1 se observa que los conceptos de “campamento de turismo” y de “área especial de acogida de autocaravanas en tránsito” confluyen en la medida en que estas últimas quedan habilitadas para la actividad de “acampar” autocaravanas, que no están excluidas de los campamentos de turismo. Dadas las específicas limitaciones a la acampada de las autocaravanas en esas áreas especiales (48 horas), debe incorporarse a la definición esa nota esencial. En efecto, si la actividad permitida consiste fundamentalmente en acoger autocaravanas “en tránsito”, ha de modularse en la misma definición la habilitación para “acampar”, reubicándola al final del precepto con la indicación “pudiendo pernoctar y acampar por los tiempos reducidos que este decreto permite”.

En el artículo 3.2, segundo párrafo, se señala que “El reglamento de régimen interior deberá estar expuesto en lugar visible en la recepción del campamento de turismo”. Esta disposición puede suprimirse, toda vez que su contenido se reitera en el artículo 46.2.g), y de manera más apropiada al referirse exclusivamente a los campamentos de turismo.

En el artículo 4.2 del proyecto de Decreto se proscribe la instalación de campamentos de turismo y de áreas especiales de acogida de autocaravanas en “Las proximidades de industrias molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de acuerdo con lo preceptuado en la normativa de aplicación” -letra f)-. De la

redacción del precepto no se desprende con claridad si el segundo inciso “de acuerdo con lo preceptuado en la normativa de aplicación” se refiere a la clasificación de las actividades o al régimen de distancias, pareciendo aludir a la clasificación, en la que encajan múltiples supuestos de significación diversa, adoleciendo así la norma de una marcada indeterminación al excluir “Las proximidades” de actividades clasificadas. Se considera adecuado señalar que la instalación no se permite en aquellos “espacios que no guarden el régimen de distancias establecido por la normativa con industrias o actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas”.

En el artículo 4.3 se dispone la necesidad de que la instalación de campamentos de turismo o de áreas especiales de acogida de autocaravanas en el entorno de yacimientos arqueológicos o de bienes declarados de interés cultural, o en trámite para su declaración como tales, cuente con informe preceptivo vinculante previo de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, ordenándose que sea la propia Administración turística la que solicite este informe. Encontrándonos ante un supuesto de informe preceptivo de los regulados en el artículo 22.1.d) de la LPAC, que implica la posibilidad de suspensión del plazo para resolver, estimamos conveniente, por razones de seguridad jurídica y para una mejor comprensión de esta suspensión por los operadores, recordar que esa solicitud puede tener efectos suspensivos del plazo para resolver cuando así lo acuerde la Administración instructora conforme al artículo 22.1.d) de la LPAC.

En el artículo 4.4, la instalación de campamentos de turismo o de áreas especiales de acogida de autocaravanas que pudieran verse afectados por la normativa de protección de espacios naturales está condicionada a “la pertinente autorización” que tal normativa exija. Se trata aquí de una autorización separada de la que compete a la Administración turística, si bien por razones de operatividad convendría precisar que aquella autorización ha de aportarse por el interesado, por propia iniciativa o a requerimiento de la Administración, en el procedimiento de autorización de la instalación, resolviéndose la caducidad del expediente si no se presenta.

El artículo 5.3 de la norma en elaboración suscita dudas sobre su alcance y ubicación sistemática. Ocupándose el título preliminar de las “Disposiciones generales”, aplicables tanto a los “campamentos de turismo” como a las “áreas especiales de acogida de autocaravanas en tránsito”, el precepto reseñado se encabeza con la referencia a “los establecimientos regulados en el presente decreto” (que son ambos), pero la regla que incorpora -la posibilidad de que se oferten otras actividades turísticas aparte del alojamiento- solo se ajusta plenamente a los campamentos de turismo, resultando extraña en su aplicación a las “áreas especiales de acogida de autocaravanas en tránsito”. No parece que, vista su limitada finalidad, estas deban quedar habilitadas para prestar otros servicios turísticos, o al menos esa posibilidad debería ser más restringida que en el caso de los campamentos. Si en los espacios o instalaciones acotadas para “autocaravanas en tránsito” se permite la prestación de otros servicios turísticos sin restricción se vendría a perturbar la reducida finalidad de estos establecimientos de tránsito, que es la que justifica que se les impongan menores requerimientos. Ahora bien, tanto en los campamentos como en las áreas de acogida de autocaravanas es claro que si cuentan con las instalaciones y cumplen con las exigencias establecidas para ofertar otros servicios turísticos nada impide a los empresarios ofrecerlos, siendo evidente que pueden ofertar “otras actividades turísticas debidamente inscritas en el registro de empresas y actividades turísticas”. Lo que parece que trata de limitarse aquí es que esas otras actividades se presten en las mismas áreas o sirviéndose de las mismas instalaciones, pero lo adecuado sería remitirse singularmente a los requisitos de esas otras actividades, aclarando o modulando la regla de incompatibilidad con “otras modalidades de alojamiento turístico” en la medida en que no se justifica que se impida a los campamentos acoger en su espacio autocaravanas en tránsito si cuentan con los servicios precisos. En suma, la norma debe expresar que los campamentos de turismo y las áreas especiales de acogida de autocaravanas en tránsito podrán ofertar junto con el alojamiento otros servicios turísticos, siempre que cuenten con las instalaciones y cumplan las exigencias

establecidas para cada uno de ellos. Dentro del perímetro de los campamentos de turismo o de las áreas especiales de acogida de autocaravanas en tránsito no podrán prestarse otras modalidades de alojamiento, sin perjuicio de que los campamentos de turismo puedan acoger autocaravanas, en tránsito o en estancia, en espacios que reúnan las condiciones específicas.

En el artículo 7.1 se aborda el “informe potestativo previo al inicio de la actividad” contemplado en el artículo 25.9 de la Ley 7/2001, de 22 de junio, a cuyo tenor “Las empresas turísticas que proyecten la construcción o modificación de un establecimiento turístico podrán, antes de iniciar cualquier tipo de obra, solicitar de la Administración competente en materia de turismo informe relativo al cumplimiento de los requisitos mínimos de infraestructura y servicios y de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras en los términos dispuestos en la legislación del Principado de Asturias sobre la materia, así como de clasificación exigidos por la normativa que resulte de aplicación”. La misma Ley de Turismo atribuye a la inspección turística la emisión de “los informes previos sobre el cumplimiento de los requisitos de infraestructura y servicios, de promoción de accesibilidad y supresión de barreras, así como la posible clasificación de los proyectos a los que se refiere el artículo 25.4 de la presente ley -artículo 65.e)-, redactado por la Ley 10/2010, de 17 de diciembre, de tercera modificación de la Ley 7/2001, de 22 de junio). De este modo, el informe potestativo previo se configura como un instrumento que permite a las empresas resolver dudas o aclarar criterios antes de aventurar mayores gastos, así como obtener una resolución que “vincula” a la Administración turística (al menos en términos de responsabilidad, ya que no prejuzga la viabilidad o clasificación que en definitiva se otorgue). Tratándose, en suma, de una cautela que la ley pone a disposición del emprendedor, y a la que se asocia una suerte de silencio “negativo” si el plazo se agota sin respuesta, no resulta admisible que el reglamento establezca que no cabe en ningún caso recurso. Para una adecuada articulación del recurso frente al silencio ha de suprimirse el inciso final del artículo 7.3 (“no siendo susceptible de recurso alguno”), expresando en su lugar

que “El informe no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de los que procedan frente a su omisión total o parcial”.

En este mismo artículo 7.3 se observa que es confusa la indicación de que la “validez del informe será de un año siempre que continúe vigente la normativa turística de referencia para su emisión y únicamente vinculará a la administración competente en materia de turismo cuando las actuaciones realizadas se ajusten a la información facilitada”. La vigencia de la normativa turística no ha de afectar, en rigor, a la validez del informe sino a su eficacia, que en este caso consiste en la vinculación de la Administración a sus propias apreciaciones. En buena técnica, el precepto debería expresar que la validez del informe será de un año, vinculando a la Administración a las declaraciones realizadas en el mismo siempre que en la solicitud de autorización o en la declaración responsable que se presente no se varíen las circunstancias trasladadas a la Administración al solicitar el informe y que permanezca en vigor la normativa turística en la que este se funda.

En el artículo 7.2 del proyecto de Decreto se señala que “el órgano competente emitirá el informe en el plazo máximo de tres meses”, regla escueta cuya formulación merece completarse indicando que el plazo máximo para emitir el informe será de tres meses contados desde la entrada de la documentación completa en el registro del órgano competente para su emisión.

El artículo 8 prevé la solicitud de un informe similar o “consulta previa” por los Ayuntamientos. No desarrolla aquí una disposición legal específica, puesto que el informe vinculante del artículo 25.9 de la Ley 7/2001, de 22 de junio, se contempla en dicha Ley para las “empresas turísticas”. Dado que el precepto reglamentario se reduce a disciplinar esa consulta, debe ajustarse el título de la disposición a ese preciso objeto, en lugar del difuso “Cooperación con la Administración Local”. Incluso podría integrarse en el artículo que le precede, adicionando en él un apartado expresivo de que en la tramitación de las licencias municipales el Ayuntamiento correspondiente podrá solicitar dicho informe a la Consejería competente en materia de turismo. La inclusión de un precepto

separado cobra más sentido si se habilita también a los entes locales, como eventuales promotores o interesados, para solicitar un informe sobre los requisitos mínimos de infraestructura y servicios de un campamento o área de autocaravanas que se proyecte dentro del término municipal.

En todo caso, el precepto ha de encabezarse con la referencia a “Las Entidades locales” (no los “concejos”), debiendo igualmente suprimirse el inciso “no serán susceptibles de recurso alguno” que se recoge en el apartado 4 del artículo 8. No se trata en este caso de una relación entre la Administración y los administrados, por lo que ya quedan excluidos los recursos en vía administrativa, sin que pueda el reglamento interferir en los cauces de requerimiento o impugnación que procedan.

El artículo 9 se ocupa de la autorización previa para la instalación de campamentos de turismo, que no es extensiva a las áreas de autocaravanas, por lo que en principio debería ubicarse sistemáticamente dentro del título II. Arrancando de la excepcionalidad que supone en el régimen de acceso a las actividades turísticas la exigencia de una autorización previa para la instalación, tal y como se pone de relieve en el punto 4 del preámbulo de la Ley del Principado de Asturias 10/2010, de 17 de diciembre, de Tercera Modificación de la Ley del Principado de Asturias 7/2001, de 22 de junio, de Turismo, el actual artículo 25.7 de la Ley 7/2001, de 22 de junio, reserva la autorización a los supuestos de “instalación de los campamentos de turismo” o “la modificación o reforma sustancial de las condiciones de los ya instalados”. No encuentra amparo la extensión del régimen de autorización previa a unos establecimientos destinados a una actividad mucho más reducida que la contemplada en el artículo 43 de la Ley para los “campamentos de turismo”, por lo que se estima que no procede su exigencia a las áreas de autocaravanas, lo que aconseja la reubicación del precepto.

Ahora bien, no se desconoce que en el anteproyecto de Ley de Turismo y Sostenibilidad Turística se somete también a autorización previa “la instalación de áreas especiales de autocaravanas en tránsito” -artículo 17.3-, por lo que a

fin de no alterar la estructura del reglamento examinado de cara a una inminente reforma se justifica que su artículo 9 se mantenga entre las disposiciones comunes a ambas modalidades.

En el mismo precepto se echa en falta que se determine algún criterio (cambio de categoría o clasificación, ampliación del perímetro...) que permita a los destinatarios de la norma apreciar cuándo nos encontramos ante una “modificación o reforma sustancial” de los campamentos de turismo, concepto jurídico indeterminado que es utilizado en otros artículos del Decreto en elaboración.

La expresión “En todo caso, (...)” que da inicio al artículo 10.3 debe suprimirse, toda vez que los documentos que se enumeran a continuación, aun siendo la mayor parte de ellos exigibles tanto a los campamentos de turismo como a las áreas especiales de acogida de autocaravanas en tránsito, en algunos supuestos, como el recogido en la letra h), solamente son aplicables a una de estas modalidades de alojamiento -en este caso, las áreas especiales de acogida de autocaravanas en tránsito-. Por el contrario, la documentación de la letra c) de este artículo 10.3 -Certificado final de las obras y, si se hubieran efectuado modificaciones sobre el proyecto aprobado en la autorización provisional, el nuevo proyecto técnico- únicamente se requiere a los campamentos de turismo. En este último apartado se alude confusamente a la autorización “provisional”, lo que parece un residuo de la normativa anterior a la ahora vigente, en la que ya no se distingue entre autorización provisional y definitiva.

En el mismo artículo 10.3, su letra e) exige, tanto a los campamentos de turismo como a las áreas especiales de acogida de autocaravanas en tránsito, que en la declaración responsable que posibilita el inicio de la actividad de este tipo de alojamientos se contenga una referencia expresa a la disposición de una “Póliza y correspondiente recibo de pago del seguro de responsabilidad civil, cuando proceda”. En relación con esta exigencia, en el Dictamen Núm. 93/2022, al hilo de la tramitación del procedimiento que dio lugar a la aprobación del Decreto 33/2022, de 3 de junio, de Ordenación de Albergues Turísticos,

razonábamos, en unos términos en los que ahora conviene insistir, que “(...) tal como ha precisado el Consejo de Estado en el Dictamen 91/2019, a propósito de la reglamentación turística cántabra, es claro que, en principio, la normativa que establezca un seguro obligatorio ha de tener rango legal de conformidad con lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, cuyo apartado segundo prescribe que «la obligación de suscripción de seguros deberá establecerse mediante normas con rango de Ley...». A continuación, los apartados tercero y cuarto de la misma disposición adicional establecen lo siguiente:/ «3.- La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones comunicará a la Comisión Europea, de acuerdo con el registro que se desarrolle reglamentariamente y que gestionará el Consorcio de Compensación de Seguros, los seguros obligatorios existentes en España, indicando las disposiciones específicas que regulan el seguro obligatorio. 4.- A tal efecto los órganos competentes de las Comunidades Autónomas comunicarán a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, los seguros obligatorios existentes en su respectiva comunidad, y en el plazo de un mes desde su aprobación, los seguros obligatorios que se establezcan con posterioridad, indicando las especificaciones del apartado anterior»’”.

A propósito de esta regulación, razona el Alto Cuerpo Consultivo que, como ya señaló en el Dictamen 791/2017, “no ofrece duda que los seguros de responsabilidad civil que se establezcan a partir de la entrada en vigor de esta Ley 20/2015, de 14 de julio (1 de enero de 2016, según su disposición final vigésima primera), han de estar previstos en normas con rango de ley. Sin embargo, esto no se exige para los ‘seguros obligatorios existentes en España’, a los que se refiere también la disposición adicional./ En el caso de los campamentos de turismo en la Comunidad Autónoma de Cantabria, la exigencia de un seguro para la cobertura de la responsabilidad civil en el ejercicio de este tipo de actividad se encontraba ya prevista en el Decreto 95/2002, de 22 de agosto (...). En consecuencia, entiende este Consejo que el rango reglamentario

de la norma que ahora se proyecta sería suficiente si se considerase oportuno mantener la exigencia de este requisito”.

Aplicado lo anterior al proyecto que nos ocupa, nos encontramos con que de las dos modalidades distintas -campamentos de turismo y áreas especiales de acogida de autocaravanas en tránsito- cuya ordenación constituye el objeto del Decreto proyectado solamente la primera -los campamentos de turismo- contaba con una regulación anterior al 1 de enero de 2016, fecha de entrada de vigor de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras. Esta regulación previa no era otra que el Decreto 280/2007, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Campamentos de Turismo, cuyo artículo 19 establecía, en su letra g), la necesidad de que las personas titulares de los campamentos de turismo contrataran y mantuvieran “permanentemente vigente un seguro de responsabilidad civil, que cubra los daños y lesiones que sufra la clientela por los hechos o actos jurídicos que puedan ser imputados a las personas titulares de los campamentos de turismo o a quienes dependan de las mismas, con cuantía mínima de cobertura de 300.500 euros. La franquicia, en su caso, no podrá ser nunca superior a 602 euros”. Sin embargo, las áreas especiales de acogida de autocaravanas en tránsito carecen hasta el momento de regulación como tales, son una figura novedosa que no puede subsumirse en el concepto de “campamentos de turismo” objeto del Decreto 280/2007, de 19 de diciembre, por lo que el establecimiento de un seguro obligatorio para las mismas requiere de ley formal. Así se asume en el proyecto, que mantiene el seguro obligatorio para los campamentos -artículo 28.j)- sin hacerlo extensivo a las áreas de autocaravanas. La mención abierta del artículo 10.3, letra e), a la “Póliza y correspondiente recibo de pago del seguro de responsabilidad civil, cuando proceda”, se justifica a la vista del anteproyecto de Ley de Turismo y Sostenibilidad Turística que vendrá a exigir el seguro obligatorio para todos los establecimientos de alojamiento, incluyendo las áreas de autocaravanas -artículo 28.3-.

En el apartado 5 del artículo 10, último párrafo, se alude a una inscripción que tendrá carácter “preventivo”, deduciéndose que se trata más propiamente de carácter “provisional”.

En relación con el apartado 7 del mismo precepto, en el trámite de observaciones la Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático advirtió acerca de la necesidad de incluir en el mismo “el efecto estimatorio del silencio administrativo”. En el informe elaborado al respecto esta observación no es asumida con el argumento de que “el borrador que se tramita de nueva ley de turismo establece que en caso de silencio el solicitante debe entender desestimada su pretensión”. Sobre este extremo, la vigente Ley 7/2001, de 22 de junio, de Turismo, es clara al establecer en el inciso final de su artículo 25.7, según redacción dada al mismo por el apartado ocho de la Ley del Principado de Asturias 10/2010, de 17 de diciembre, de Tercera Modificación de la Ley del Principado de Asturias 7/2001, de 22 de junio, de Turismo, que “En este supuesto, de no dictarse resolución expresa en el plazo establecido, el interesado podrá entender estimada por silencio administrativo su solicitud”. Aparte de esa indicación legal expresa, basta recordar que el artículo 24.1 de la LPAC reduce la regla del silencio negativo, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, a “los supuestos en los que una norma con rango de ley o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho Internacional aplicable a España” así lo establezca, debiendo además fundarse, tratándose del acceso a actividades o su ejercicio, “en la concurrencia de razones imperiosas de interés general”. En este escenario, es claro que el sentido del silencio será estimatorio hasta que entre en vigor la ley que establezca lo contrario. Se estima prudente, no obstante, el criterio de la Consejería instructora consistente en no explicitar en esta disposición subordinada la regla del silencio positivo dado que se está tramitando una ley que prevé lo contrario. Atendida esa cautela, y considerando también adecuado que el precepto reglamentario que desarrolla un procedimiento recoja de algún modo el sentido del silencio, procede que en el apartado 7 del artículo se incluya

la indicación de que el silencio administrativo tendrá el sentido que establezca la legislación sectorial en materia de turismo.

En el artículo 11.2 de la disposición se contempla “La falta de presentación ante la Administración autonómica de la preceptiva declaración previa al inicio de la actividad regulada en los artículos 9 y 10 (...)”. Es evidente que se trata de un error que debe ser subsanado, toda vez que el artículo 9 no se refiere a la “declaración previa al inicio de la actividad (...)”, que solamente se regula en el artículo 10, estando dedicado el artículo 9, como señala su título, al “procedimiento para la autorización de instalación de los campamentos de turismo”.

También en el artículo 11.2, en el tercer párrafo, debe sustituirse la expresión “(...) documento incorporado a la solicitud de apertura o a la declaración (...)” por “documento incorporado a la solicitud de autorización de instalación o a la declaración (...)”.

En el párrafo inicial del artículo 11.6, la referencia que se realiza a la “(...) actividad declarada o la inscripción de la autorizada (...)” debe ser a la “(...) actividad declarada o la instalación autorizada (...)”.

Asimismo, en el artículo 11.6 del proyecto de Decreto, en concreto en el segundo párrafo, ha de quedar clara su aplicación en exclusiva a los campamentos de turismo, única de las dos modalidades objeto de regulación para la que es exigible la autorización.

En el apartado 7 del artículo 11 debe suprimirse el término “podrán” una de las dos veces que se menciona.

El primer párrafo del artículo 12 ha de ser objeto de corrección a fin de precisar que la remisión al “artículo 9 del presente decreto” -que regula el “procedimiento para la autorización de instalación de los campamentos de turismo”- se limita a estos, sin afectar a las áreas de autocaravanas, cuya instalación no queda por el momento sujeta a autorización previa.

Se advierte que dentro de las disposiciones generales, o entre las comunes a ambas modalidades de acampada turística, procedería la inclusión de un precepto en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley del Principado de Asturias 11/2002, de 2 de diciembre, de los Consumidores y Usuarios, a cuyo tenor "A fin de facilitar a los consumidores y usuarios la adecuada protección jurídica de sus derechos, se establece la obligación de poseer a disposición de los mismos en todos los establecimientos, servicios y actividades profesionales radicados o que se presten o desarrollen en el Principado de Asturias hojas de reclamaciones con el contenido mínimo que se establezca reglamentariamente". La vigente Ley de Turismo sanciona "la inexistencia o la negativa a facilitar hojas de reclamaciones", y el referido anteproyecto de Ley de Turismo y Sostenibilidad Turística explicita que las empresas están obligadas a poner a disposición de los usuarios "hojas al efecto, físicas o virtuales, en los términos que reglamentariamente se determinen" -artículo 78.2-.

También se estima conveniente que el proyecto incluya una mención al régimen de disciplina turística, para reseñar que las infracciones contra lo previsto en el decreto serán sancionadas conforme a lo dispuesto por la legislación de turismo del Principado de Asturias.

En el artículo 18.1 procede citar de forma completa la ley autonómica reguladora del turismo, debiendo señalar que se trata de la Ley del Principado de Asturias 7/2001, de 22 de junio, de Turismo (en lugar de "Ley 7/2001, de 22 de junio").

En el artículo 23.1, la referencia a "(...) la persona titular del campamento (...)" debe completarse, añadiendo "de turismo".

En el artículo 50, relativo a las áreas de autocaravanas, convendría precisar que en estas no podrá acogerse ningún otro tipo de vehículo diferente a

los campers y a aquellos a los que define como autocaravanas el anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, o norma que lo sustituya, ni podrán instalarse tiendas de campaña o albergues móviles o fijos de ningún tipo.

En el artículo 54.1.b) se observa un error, ya que la remisión que en él se hace no debe ser al artículo 48, sino al 46.

En el artículo 61.1, párrafo tercero, que señala la responsabilidad del dueño de la finca "o titular de un derecho legítimo" que autorice la acampada, debe sustituirse el giro empleado por el de "titular de un derecho sobre la misma".

El apartado 2 del artículo 61 se limita inconvenientemente a los campamentos de turismo, debiendo formularse en términos más amplios, comprensivos de las áreas de autocaravanas. Así, la prohibición de la oferta o prestación debe predicarse de los "servicios de turismo de acampada regulados en este decreto fuera de los campamentos de turismo y áreas de acogida de autocaravanas en tránsito". Puede prescindirse del párrafo segundo de este apartado, ya que la oferta o prestación que se sanciona no puede ser otra que la de los servicios reservados a los prestadores legalmente establecidos conforme al proyecto.

IV. Parte final.

En la disposición derogatoria debe citarse en su literalidad el nombre de la norma que se deroga, que es el "Decreto 208/2007, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Campamentos de Turismo".

En lo que a los anexos se refiere, procede advertir que en la parte de los mismos dedicada a la "Información Básica sobre Protección de Datos", y en concreto en el apartado de "Legitimación", la referencia que se hace al "artículo

6.1.e) del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), debe hacerse al “Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo”.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen y consideradas las restantes, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.